



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14877

04/06/2020

35809

AUTOR/A: FERNÁNDEZ-LOMANA GUTIÉRREZ, Rafael (GVOX); BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales se indica respecto de las cargas administrativas:

“Se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos posibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar un mínimo control de su actividad por parte de la Administración tributaria. (...)”

En cuanto a las posibles cargas administrativas que conllevaría este proyecto de Ley, se indica que no es factible su cuantificación, debido a que no se dispone de información sobre el posible número de contribuyentes que tendrán que liquidar el impuesto, si bien se considera que su magnitud sería reducida, dado que, principalmente, afectará a empresas multinacionales que prestan los servicios digitales que son objeto del hecho imponible del tributo y, además, el coste de cada liquidación sería baja, al efectuarse por medios telemáticos.”

En el mismo sentido, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señala:

“En relación con el principio de eficiencia se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos posibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar un mínimo control de su actividad por parte de la Administración tributaria.”



En general, puede decirse que el logro del objetivo pretendido por este impuesto, que es que España pueda ejercer derechos de imposición que legítimamente la corresponden en su territorio, en relación con determinadas prestaciones de servicios digitales, por ser de donde proceden los datos y las contribuciones de los usuarios que generan valor a la empresa, compensa los costes en que se deba incurrir para el establecimiento del mismo.

Asimismo, con lo altamente digitalizados que se encuentran los potenciales sujetos pasivos no parece que estos costes puedan resultar desproporcionados.

Por otra parte, ante la posible desventaja competitiva para España por el establecimiento de un límite de 3 millones de euros, cabe informar que el artículo 8 del Proyecto de Ley se refiere a los umbrales a considerar para tener la condición de contribuyente:

“1. Son contribuyentes de este impuesto las personas jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

a) Que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros.

b) Que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas en el artículo 10, correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, los importes anteriores se elevarán al año.

2. Cuando los importes a que se refiere el apartado 1 estén disponibles en una moneda distinta del euro, se convertirán a euros aplicando el tipo de cambio publicado en el último Diario Oficial de la Unión Europea disponible en el año natural de que se trate.

3. En los casos de entidades que formen parte de un grupo, los importes de los umbrales a que se refiere el apartado 1 a tener en cuenta serán los del grupo en su conjunto. A estos efectos:

a) El umbral de la letra a) del apartado 1 será el mismo que figura en la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo de 25 de mayo de 2016 que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, que establece la declaración relativa al informe país por país,





y en las normas internacionales equivalentes adoptadas en aplicación de la Acción 13 del Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, en sus siglas en inglés), relativa a la documentación sobre precios de transferencia e informe país por país;

b) El umbral de la letra b) del apartado 1 se determinará sin eliminar las prestaciones de los servicios digitales sujetas a este impuesto realizadas entre las entidades de un grupo.

En caso de que el grupo supere dichos umbrales tendrán la consideración de contribuyentes todas y cada una de las entidades que formen parte del mismo, en la medida en que realicen el hecho imponible, con independencia del importe de los ingresos a que se refiere la letra b) de dicho apartado que les correspondan.”

En la exposición de motivos se señala, respecto del umbral de 3 millones de euros del importe total de los ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, lo siguiente:

“Son contribuyentes de este impuesto las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, ya estén establecidas en España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier otro Estado o jurisdicción no perteneciente a la Unión Europea que, al inicio del periodo de liquidación, superen los dos siguientes umbrales: que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas para la determinación de la base imponible (para así determinar la parte de dichos ingresos que se corresponde con usuarios situados en territorio español), correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros. (...)

El segundo umbral permite limitar la aplicación del impuesto a los casos en que exista una huella digital significativa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto en relación con los tipos de servicios digitales gravados.

Se establecen, no obstante, normas especiales para las entidades que pertenezcan a un grupo. Así, a fin de determinar si una entidad rebasa los umbrales y, por tanto, tiene la consideración de contribuyente, los umbrales deben aplicarse en relación con los importes aplicables a todo el grupo.”

La propuesta de Directiva, en la que está basado el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, establece un umbral de 50 millones de euros en toda la Unión Europea. Por su parte, el impuesto francés fija un umbral de 25 millones de euros; el impuesto italiano establece un umbral de 5.500.000 euros y el proyecto británico recoge un umbral de 25 millones de libras.



España tiene una población notablemente inferior al Reino Unido, Francia e Italia y, obviamente, muy inferior a la de la Unión Europea en su conjunto, lo que explica que el umbral español sea más reducido. De hecho, teniendo en cuenta que la economía española representa el 7,5% del total de la Unión Europea, la parte proporcional que correspondería a España del umbral de 50 millones de euros que incluye la propuesta de Directiva sería de 3.750.000 euros, es decir, una cantidad muy próxima a los 3 millones de euros que figuran en el Proyecto de Ley:

<https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/-/DDN-20170410-1>

De cualquier manera, el límite “doméstico” de 3 millones de euros no perjudica la competitividad de la economía española. En primer lugar, porque afectará a todas las empresas que presten servicios sujetos aun cuando no residan en territorio español, con lo que las empresas españolas no se ven especialmente perjudicadas.

En segundo lugar, este umbral “doméstico” de 3 millones de euros, que se refiere a los ingresos por los servicios sujetos, debe ponerse en relación con el límite de 750 millones de euros de importe neto de la cifra de negocio. El efecto conjunto de estos límites supone que no exista un efecto desincentivador de las actividades innovadoras en el sector de la economía digital, pues la sujeción al impuesto quedará postergada hasta que se alcancen unas dimensiones muy significativas.

Finalmente, cabe indicar que el gravamen recae sobre los ingresos percibidos por los contribuyentes cuando presten servicios digitales gravados, no sobre el precio percibido por los clientes.

Madrid, 07 de septiembre de 2020